

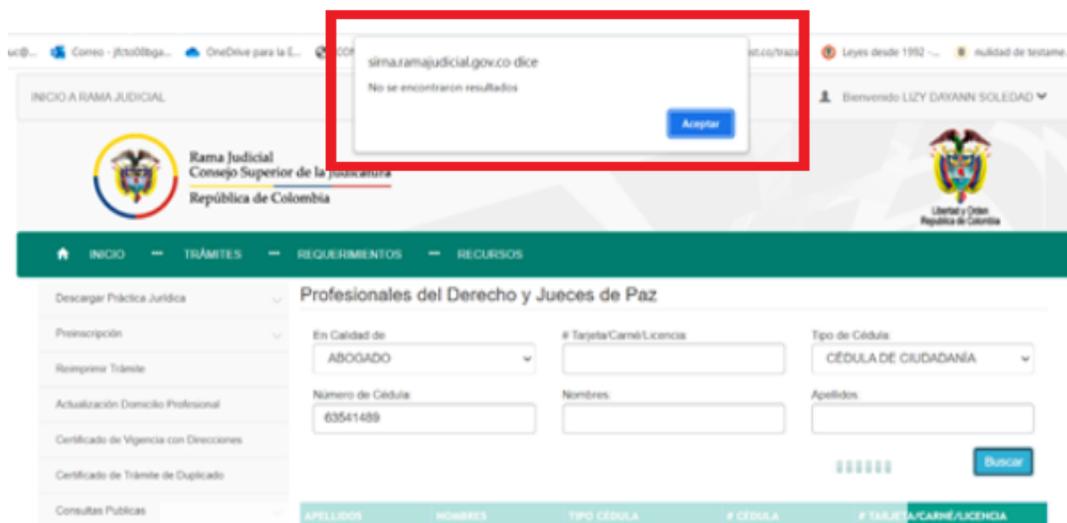
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que allegan sustitución de poder. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado vía correo electrónico, el abogado ABELARDO VALERO MARTÍNEZ allega sustitución de poder en favor de la profesional del derecho XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO, identificada con la c.c. No. 63.541.489 y de quien dice es portadora de la T.P. No. 168.120 del CSJ, del cual se advierte que, no señaló expresamente el correo electrónico de la última mencionada, frente a lo cual, y una vez consultada la plataforma URNA de la Rama Judicial, dicha plataforma arroja el mensaje: No se encontraron resultados, como se evidencia,



Posteriormente, la misma abogada XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO, allega la sustitución de poder, indicando que su cédula de ciudadanía, corresponde al número 63.541.389, por lo que, nuevamente consultada la plataforma URNA de la Rama Judicial, se encuentra que la togada mencionada, registra el correo electrónico xim21@hotmail.com y la tarjeta profesional No. 168.120 del CSJ,



En consecuencia, se reconoce personería a la abogada XIMENA ALEXANDRA ALBARRACÍN GUERRERO, portadora de la T.P. No. 168.120 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, examinado el aviso enviado al demandado LUIS ERNESTO PEÑA LOPEZ¹ se constata que el mismo no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, como quiera que se advierte que la fecha indicada del auto admisorio es 2 de marzo de 2022, siendo la correcta 1 de marzo de 2022, (C1Principal, archivo digital No. 004), como que se le dieron 5 días para que compareciera a notificarse lo que no opera para la notificación por Aviso, pues esta se entiende surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, al respecto se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, el primer inciso del artículo 292 del CGP, que reza:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su **fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Así las cosas, se ORDENA a la parte actora realizar nuevamente la notificación por aviso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582d4afc3a3a3b9fcd84210ece8a12ed45860fb90550af6e7e479e8bd6160e2**

Documento generado en 21/07/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C1Principal, archivo digital No. 010